

**Nº 196**  
**AÑO LXII**  
**JULIO - DICIEMBRE 1994**  
**Fundada en 1933**

**ISSN 0303 - 9986**

# **REVISTA DE DERECHO**

**UNIVERSIDAD DE  
CONCEPCION**

**Facultad de  
Ciencias Jurídicas  
y Sociales**

## 2. RESOLUCION QUE DECLARA INADMISIBLE UN RECURSO DE PROTECCION. IMPROCEDENCIA DE LA APELACION

### DOCTRINA

Es inapelable la resolución de la Corte de Apelaciones que declara improcedente un recurso de protección. El Auto Acordado de la Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección hace apelable la sentencia que se pronuncia sobre el recurso, pero no la que lo declara inadmisibile.

Corte Suprema, 4 de abril 1995, rol 24691.

### COMENTARIO

Esta vez, sólo podemos manifestar nuestra perplejidad. En efecto, con anterioridad, la misma Corte Suprema había resuelto que cometían falta o abuso los ministros de la Corte de Apelaciones que declaraban inapelable la resolución pronunciada sobre la inadmisibilidat de su tramitación, lo que determinaba que fuera apelable (C. Suprema, 30 de julio de 1992, F.M. 403, N°11, pág. 319). En otra oportunidad se dio incluso como fundamento de la procedencia de la apelación, el art. 205 del C. de Proc. Civil (C. Suprema, 25 de mayo 1993, F.M. 414, N°4, pág. 228).

Resoluciones como la que comentamos no contribuyen al realce de la función uniformadora que, en materia de jurisprudencia, cabe a la Corte Suprema y deja una sensación de inseguridad y de dudas que recae, lo que es más grave, en la tramitación del más importante de los recursos, desde que se refiere a las garantías constitucionales.

Tal vez la sentencia queda justificada por el uso y abuso que se hace del recurso de protección, hasta el punto de desvirtuarlo en sus fines. La Corte Suprema busca, así, los medios de evitar el conocimiento de tantos recursos infundados. El riesgo es que ocurra con este recurso lo que ha sucedido con la queja y que ha llevado a su anunciada y próxima desaparición. Pero sobre el punto hay que tener en cuenta que ha sido la propia jurisprudencia la que ha dado a este recurso tal amplitud que, en definitiva, se ha convertido en un verdadero juicio sin tramitación ordenada. La Corte Suprema recoge pues el resultado de lo que ella misma ha creado. Para limitar el abuso, sin embargo, la vía escogida por esta sentencia nos parece inadecuada, así como lo han sido los límites que la misma Corte ha puesto en el curso de los años a la casación.

Y decimos que es inadecuada, porque para llegar a ella hay que contrariar no solamente lo que ya se venía resolviendo, sino lo que es más grave, la coherencia que ha de tener un sistema jurídico. Es incoherente uno que permite recurrir de hecho y sin perjuicio de la reposición en contra de resoluciones que declaran inadmisibles apelaciones en asuntos de menor trascendencia y no en contra de aquella que hace inadmisibile un recurso cuya finalidad es defender las garantías constitucionales. Dentro de la jerarquía normativa que supone un cabal estado de derecho, las garantías constitucionales no pueden estar más limitadas en su defensa que simples intereses económicos discutidos en un juicio ordinario.

Tampoco es firme el argumento que se basa en que el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección sólo hace apelable la sentencia definitiva. En realidad, lo que éste hace es reglamentar especialmente esa apelación; pero nada dice sobre los recursos que quepan en contra de la resolución que declare inadmisibile la apelación. El hecho de no hacerlo no tiene como conclusión lógica la inexistencia de la apelación,

ya que también resulta defendible la tesis que, no habiendo regulado esa cuestión, habrá de recurrirse a las formas de integración del derecho que permiten, por ejemplo, la invocación del art. 205 del C. de Proc. Civil para permitir la apelación, como lo hizo antes la propia Corte Suprema en caso anterior a los principios generales que resultan del conjunto del ordenamiento procesal.

El voto de minoría de la sentencia que se comenta dice bien que, en buenas cuentas, la sentencia que declaró inadmisibles los recursos por ser contemporáneos, equivale a una sentencia definitiva que lo deniega, que es así apelable.

### 3. REGISTRO DE ANTECEDENTES COMERCIALES. DIFERENCIA ENTRE PERDIDA DE VIGENCIA Y DESAPARICION FISICA DE TALES ANTECEDENTES. DERECHO A LA HONRA Y VIDA PRIVADA EN RELACION A PERSONAS JURIDICAS

#### DOCTRINA

La circunstancia que el D.S. 950 de 1928, de acuerdo al texto dado a conocer por la Circular 33-30-6 de 16 de junio de 1988 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, ordene que las publicaciones en el *Boletín de Informaciones Comerciales* dejen de tener vigencia si han sido aclaradas o tienen más de cinco años, no implica que tales antecedentes desaparezcan físicamente. Por lo mismo, no incurre en ilegalidad o arbitrariedad la institución que los colecciona en sus bases de datos y los dé a conocer a sus clientes. Además, el hecho de mantener esas informaciones y proporcionárselas a sus usuarios no constituye una amenaza, privación o perturbación de la garantía del art. 19 Nº 4 de la Constitución Política, si el recurrente es una persona jurídica.

Corte Suprema, apelación de sentencia en recurso de protección, 23 de junio de 1994, rol 23.162.

#### COMENTARIO

La sentencia precedente aborda una cuestión que viene siendo debatida ante los tribunales con cada vez mayor frecuencia: la existencia de bases de datos e informaciones, en especial de carácter comercial y la colisión que puede presentarse entre ellas y los derechos individuales.

En ausencia de normas legales que regulen su funcionamiento, han adquirido una importancia considerable los servicios de información sobre datos individuales de personas y empresas y que se ofrecen a todo tipo de instituciones financieras y comerciales. De este modo, en Chile, viene siendo una realidad no regulada la sumisión de las personas, en su vida negocial diaria, a las informaciones que sobre ellas existen en esos servicios informativos que han ido extendiendo sus datos ya no solamente a los protestos de letras y cheques, sino a los más variados hechos: datos sobre el patrimonio, sobre los juicios que existan en contra de cierta persona, su situación frente al crédito bancario o de consumo, el estado de sus deudas por cuentas telefónicas y otras, etc. Al mismo tiempo, el recurso a esos servicios por los bancos, instituciones financieras, casas comerciales y aun otros particulares con los más variados propósitos, como por ejemplo, frente a la contratación de empleados, crea un inevitable conflicto entre quienes pretenden disminuir riesgos mediante el conocimiento de la situación económica de aquellos con quienes han de contratar y los derechos a la privacidad, al trabajo, al honor de éstos. Si alguna persona ha sido objeto, por cualquier causa, justificable o no, de protestos de